Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**73001-33-33-006-2017-00120-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**HERMIS VARGAS, quien actúa em nombre propio y en representación de su hija NICOL DANIELA VARGAS ÁVILA y LINA MARCELA ÁVILA PARRA.**
Demandado:	**RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **HERMIS VARGAS,** quien actúa em nombre propio y en representación de su hija **NICOL DANIELA VARGAS ÁVILA y LINA MARCELA ÁVILA PARRA** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto **el primero de los mencionados**, durante el período comprendido del 14 de abril al 22 de diciembre de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia causados a HERMIS VARGAS, quien actúa em nombre propio y en representación de su hija NICOL DANIELA VARGAS ÁVILA y LINA MARCELA ÁVILA PARRA por la detención sufrida por el primero de los mencionados el día 14 de abril de 2011, en El Espinal Tolima y por los hechos subsiguientes.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencias.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el 14 de abril de 2011, la Fiscalía 8 Local de El Espinal, solicitó ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Espinal, orden de captura en contra de su prohijado por el delito de hurto calificado y agravado, la cual fue impartida, siendo ejecutada ese mismo día.

2.2 Afirma el abogado, que el 15 de abril de 2011, la Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de El Espinal, adelantó la audiencia de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario al señor Hermis Vargas.

2.3 Comenta que mediante sentencia del 9 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de El Espinal absolvió al hoy demandante, por haberse demostrado su inocencia, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Ibagué el 13 de octubre de 2015.

2.4. Que con la detención sufrida por el señor Hermis Vargas, se causaron graves perjuicios a los bienes, honra y buen nombre a éste y su familia.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL

A través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda (pág. 281-289 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado), haciendo un recuento de las posturas jurisprudenciales que ha adoptado el Consejo de Estado frente a los casos en los que le asiste responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad.

Afirmó que, la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal, obedeció a que no existía mérito para condenar, puesto que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado.

Agregó, que en la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez de Control de garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la misma; por lo que es evidente que la privación de la libertad del demandante, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de la privación y el daño que se alega como irrogado.

Propuso las excepciones que denominó *"Inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal e innominada".*

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda (pág. 233-250 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado), quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, argumentando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, puesto que dentro del análisis del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver el demandante.

Pidió que con base a los pronunciamientos del Consejo de Estado, se verifiquen los daños morales, teniendo en cuenta la relevancia y gravedad de los hechos materia de debate.

En cuanto a los perjuicios materiales alegó que los mismo deben ser probados.

Respecto a la condena por alteración grave a las condiciones de existencia valorada en la suma de $100 smmlv, fundamentada en el hecho de que al actor se le mancilló su nombre, fama y dignidad frente a la sociedad y a la comunidad donde vivía y trabajaba, pone de presente que dentro del expediente no obra prueba que demuestre ese perjuicio.

Resalta que al momento de la captura del señor Vargas, estaban dadas las condiciones para la imputación realizada por la Fiscalía y la privación de la libertad del señor Hermis Vargas decretada el 15 de abril de 2011, por el Juez Primero Penal Municipal de Control de garantías de El Espinal, por cuanto se infirió razonablemente que era coautor del delito de hurto calificado agravado,

por existir suficientes elementos materiales y evidencia física para imputarse las conductas conocidas.

Propuso las excepciones que denominó *"Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva y cumplimiento de un deber legal"*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (pág. 355-357 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión donde reitera los aspectos fácticos señalados en el escrito de demanda, referentes a la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Hermis Vargas por el periodo de 8 meses y 8 días.

Agrega el profesional, que si bien las entidades demandadas actuaron en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y la Constitución, también lo es, que el Consejo de Estado ha considerado que la presunción de inocencia milita a favor del sindicado desde el inicio de la investigación.

Culmina su escrito asegurando que las demandadas son responsables patrimonialmente de los perjuicios causados a la parte actora conforme al acervo probatorio que reposa en el proceso.

4.2 Fiscalía General de la Nación (pág. 359-364 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad presentó escrito donde manifiesta que se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas, reiterando la solicitud de absolver a la entidad de cualquier cargo.

Agregó la abogada, que es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación, en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor Hermis Vargas, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política.

Manifestó la profesional que se encuentra configurado un eximente de responsabilidad a favor de la entidad que representa por cuanto se demostró que la Fiscalía General de la Nación no impuso la medida de aseguramiento en contra del demandante, sino que acudió ante el Juez de Control de Garantías quien en audiencia preliminar legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento al señor Vargas, decisión que no fue recurrida.

Argumentó que la investigación adelantada en contra del demandante, era una carga pública que éste debía soportar, por cuanto la misma no fue el resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino un trámite que era deber de la Fiscalía adelantar, adoptando las medidas necesarias para evitar la prolongación de los efectos nocivos de la posible conducta delictual.

Agregó que se presente como eximente de responsabilidad del estado, el hecho de un tercero, pues la investigación penal en la que se vio involucrado el aquí demandante, tuvo su origen en el hurto de la motocicleta de propiedad de Hernando Urueña, quien posterior al hecho se dirigió al ente acusador para dar a conocer que la señora Luz Marina Soto había presenciado el hecho e identificado al señor Vargas como la persona que llevaba la motocicleta.

4.3 Rama Judicial

No presentó escrito de alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad, del señor Hermis Vargas, por la presunta comisión de la conducta punible de hurto agravado y calificado, respecto de la cual el Juez Segundo penal Municipal con función de conocimiento de El Espinal, mediante sentencia del 9 de mayo de 2012, decidió absolverlo, decisión confirmada por el Tribunal Superior en providencia del 13 de octubre de 2015?

6. **Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

6.1. Tesis de la parte accionante

Consideran les asiste el derecho a ser reparados patrimonialmente, como quiera que al señor Hermis Vargas se le impuso medida de aseguramiento, a pesar de que no se contaba con los elementos probatorios necesarios para determinar que fuera responsable del hecho punible, debiendo soportar la privación injusta de su libertad por el termino de 8 meses y 8 días.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones de los despachos judiciales estuvieron enmarcadas dentro de las facultades otorgadas por la ley penal y que se adoptaron en virtud de los elementos probatorios que en su momento fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial, pues sus decisiones encuentran sustento en el material allegado por el ente acusador, la cual si bien en principio acreditó la razonabilidad de la medida de aseguramiento, falló en el deber de probar la autoría del hecho punible en cabeza del indiciado.

6.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa, pues en el marco de la ley penal, quien determina sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento y posteriormente sobre las decisiones condenatorias o absolutorias es el juez de control de garantías o de conocimiento según el momento procesal en que se encuentre el trámite, por lo que de materializarse daño alguno con dichas decisiones, no es la Fiscalía quien tenga que acudir a su resarcimiento.

6.3. Tesis del despacho

El despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien el señor Hermis Vargas fue absuelto por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de El Espinal en aplicación del principio in dubio pro reo, lo cierto es que la medida de aseguramiento impuesta por la Juez de Control de Garantías correspondió a una decisión conforme a

derecho, donde las accionadas ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta delictiva por la cual fue investigado el referido señor VARGAS, pues con el material probatorio aportado y su actuar hizo que las accionadas infirieran su posible participación en el delito investigado, debiendo entonces soportar la carga de la indagación que arrojó su absolución, por no haberse podido demostrar ni su culpabilidad ni su inocencia.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que NICOL DANIELA VARGAS AVILA es hija del señor HERMIS VARGAS.	**Documental.** Registro Civil de Nacimiento de la menor mencionada (pág. 14 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).
2. El 14 de abril de 2011, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal impartió orden de captura en contra del señor Hermis Vargas.	**Documental:** Extraído de la audiencia preliminar del 15 de abril de 2011 (Archivo Audio "01AudienciaLegalizacionCaptura20110415" ubicado dentro de la carpeta "008AudienciaPreliminar20110415" del expediente digitalizado).
3. El 14 de abril de 2011, a las 3:30 horas, el señor HERMIS VARGAS fue capturado frente a su residencia en el Municipio de El Espinal, por el delito de hurto calificado agravado.	**Documental:** Extraído de la audiencia preliminar del 15 de abril de 2011 (Archivo Audio "01AudienciaLegalizacionCaptura20110415" ubicado dentro de la carpeta "008AudienciaPreliminar20110415" del expediente digitalizado).
4. En audiencia preliminar del 15 de abril de 2011, la Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal, por solicitud del Fiscal Local de ese Municipio, impartió legalidad a la captura del señor Vargas y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.	**Documental:** Acta de audiencia preliminar (pág. 173 y 174 archivo "01CuadernoPrincipalTomoI" del expediente digitalizado).
5. El 27 de abril de 2021, el Fiscal 8 Local de El Espinal radicó escrito de acusación en contra del señor Hermis Vargas por los siguientes hechos: "*El día 29-07-2010 aproximadamente a las 15h, HERNANDO URUEÑA llegó hasta las oficinas del ICBF ubicada en la carrera 6 entre calle 12 y 13 del Espinal Tolima, parqueó al frente su motocicleta YAMAHA RXS 115, placa DLK-78*	**Documental:** Formato de escrito de acusación y constancia de recibido (pág. 9 a 13 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado).

A, color azul avaluada en la suma de tres millones de pesos y cuando salió momentos después descubrió que había sido hurtada. *Posteriormente el ofendido acudió a la FGN a informar que la señora LUZ MARINA SOTO quien tenía un puesto de frutas en el sitio de los hechos, había presenciado cuando HERMIS VARGAS alias "el frentón" en asocio de la "hormiga o cartucho" se llevaban la motocicleta del lugar donde la había dejado parqueada.* *El 14 de marzo del año 2011 a petición de la FGN el Juzgado Tercero Penal Municipal impartió orden de captura contra HERMIS VARGAS y al día siguiente ante la Juez Primero Penal Municipal del Espinal con función de garantías, se legalizó el procedimiento de captura se formuló imputación en calidad de COAUTOR del delito de HURTO -CALIFICADO-AGRAVADO."*	
6.El 17 de mayo de 2011, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y el 2 de junio de 2011, la preparatoria ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de El Espinal.	**Documental:** Actas de audiencias (pág. 21-23 y 26-33 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado).
7. La audiencia de juicio oral se desarrolló los días 22 de junio y 26 de julio de 2011.	**Documental:** Actas de audiencias (pág. 58-63, archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado).
8. El 12 de octubre de 2011 se llevó a cabo la audiencia de alegatos de conclusión, y el 22 de diciembre de ese mismo año se emitió el sentido del fallo absolutorio, ordenándose la libertad inmediata del señor Hermis Vargas.	**Documental:** Actas de audiencias (pág. 99, 100-63, 101 y 102 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado).
9. El 22 de diciembre de 2011, se expidió la boleta de libertad número 017 a favor de HERMIS VARGAS.	**Documental:** Boleta de libertad 017 (pág. 105 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado).
10. El 9 de mayo de 2012, el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de El Espinal profirió sentencia absolviendo al señor HERMIS VARGAS del delito de hurto calificado agravado, indicándose en la parte considerativa lo siguiente: "*Verificadas en su conjunto las pruebas al interior del proceso, y cotejándolas para determinar la concurrencia no solo del hecho ilícito, sino además, de que lo aportado por la defensa pueda llegar a producir una fuerza disuasoria suficiente para optar por un fallo absolutorio, se tiene una carencia probatoria en ambas posiciones, lo cual indica*	**Documental:** sentencia del 9 de mayo de 2012 y recurso de apelación. (pág. 121-147 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado).

la necesidad de optar por una decisión tendiente a aplicar el recurso jurídico del "in dubio pro reo". Contra esta decisión interpuso recurso de apelación la Fiscalía General de la Nación.	
11. El 14 de octubre de 2015 se surtió la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia en el Tribunal Superior de Ibagué Sala de Decisión Penal, confirmándose la decisión de primera instancia.	**Documental:** Acta de audiencia y fallo de segunda instancia (pág. 158-176 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado).
12. El señor HERMIS VARGAS estuvo privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué "Picaleña" desde el 15 de abril al 22 de diciembre de 2011.	**Documental:** Oficios 639COIBA-RES-DIR del 25 de julio de 2019 y Boleta de libertad 017 del 22 de diciembre de 2011 (pág.5 y 105 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración[1].

[1] *Artículo 140 Ley 1437 de 2011*

9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

> *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*[2]

En esa secuencia, aun cuando la libertad se encuentra garantizada como imperativo constitucional[3], se advierte la posibilidad de su restricción, en tanto la finalidad sea preservar el orden social, situación por la cual puede privarse de ésta a la persona que comete o se cree ha cometido un hecho punible, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sustentada en investigación previa y por decisión de un Juez de la República[4].

No obstante, la propia Constitución en su artículo 90 ha previsto la responsabilidad que recae sobre el Estado cuando, por la acción u omisión de uno de sus agentes se ocasionan daños antijurídicos, entendidos como aquellos que el ciudadano no se encuentra obligado a soportar, siendo aplicable el concepto al evento en que una persona se ve afectada por la restricción de su derecho a la libertad, sin que hubiera lugar a ello; por lo que el mencionado artículo, como lo ha dicho el Consejo de Estado, se constituye en *"un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la*

[2] Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.
[3] Artículo 24.
[4] Artículo 2º de la Ley 906 de 2004.

garantía de la libertad. En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo porque así se infiere de una lectura insular del artículo 90 constitucional, sino además porque se desprende de lectura sistemática de la Carta[5]".

Precisamente, en desarrollo de dicho precepto Constitucional, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en sus artículos 65 y 68 la obligación de indemnización que le asiste al Estado en casos de privación injusta de la libertad, deber que se fundamenta además, en el principio de igualdad, mismo que resulta vulnerado cuando se le impone a una persona soportar cargas superiores a las que normalmente le corresponden.

Frente al asunto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 072 de 2018 estableció:

> *"En cuanto a la privación injusta de la libertad en la sentencia SU-222 de 2016 se valoró la condena impuesta a una Fiscal que fue llamada en garantía en proceso de reparación directa iniciado por la detención a la cual se había sometido un ciudadano anotando que:*
>
> *"Como se observa, cuando el agente o ex agente es llamado en garantía con fines de repetición, su propia responsabilidad se define en el mismo proceso en el cual se determina la responsabilidad del Estado. No obstante, esto no indica que ambas cuestiones deban correr la misma suerte, toda vez que la responsabilidad del Estado está controlada por una regulación sustancialmente distinta de la que gobierna la responsabilidad de sus agentes. En efecto, la Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art 90 CP). Dice, en concreto, que "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". En consecuencia, el Estado debe responder patrimonialmente (i) "por los daños antijurídicos", (ii) "que le sean imputables", cuando hayan sido (iii) "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Como se observa, no es preciso acreditar la concurrencia de dolo o culpa, razón por la cual la responsabilidad del Estado no es objetiva. Esta interpretación la ha reconocido como vinculante la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y también la Sección Tercera del Consejo de Estado". (Resaltado fuera del texto original).*
>
> *80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la* ***falla del servicio como a un título de imputación objetivo****, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el* ***daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 16075. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

*81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

(…)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

*Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.*

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia[6], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante."*

Decantando dichos preceptos Constitucionales y Legales, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía dando aplicación a la tesis jurisprudencial[7] según la cual habría lugar a dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad e

[6] El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: "corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (…) la determinación correcta del derecho".
[7] Consejo de Estado. 21 de septiembre de 2016. Radicado Nº 25000-23-26-000-2009-00152-01(44562). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

imponer su declaración, en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación en su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

La anterior postura, ampliaba la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos, ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal "*in dubio pro reo"*[8].

Siguiendo ese orden, señalaba el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resultaba condenado, se abría paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos[9].

Así las cosas, tratándose de la configuración de perjuicios por la privación injusta de la libertad, para el afectado bastaba acreditar el nexo causal existente entre el daño causado y la actuación de la Administración; mientras que al Estado, le correspondía desvirtuar la responsabilidad que se le imputaba, demostrando la ruptura del nexo causal, - fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero -.[10]

No obstante, dicha postura fue rectificada en pronunciamiento de unificación, proferido el 15 de agosto de 2018, dentro del radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), siendo Consejero Ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el que la mencionada Corporación señaló:

[8] Ver sentencia del 13 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01674-01(40519).
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168 y del 2 de mayo de 2007. Exp. 15.463, reiteradas por la Subsección "A" en sentencia del 26 de mayo de 2011. Exp. 20.299, todas con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez.
[10] Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas por esta Subsección en sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 20.665. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 24 de mayo de 2018, exp. 57057 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre muchas otras providencias.

"En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, ***incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo,*** *y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el particular en reciente pronunciamiento, así (se transcribe literal):

"… a la luz de los artículos 2, 83 y 95 constitucionales, si la víctima incurre en una infracción civil, esto es de las reglas de convivencia, no puede alegar a su favor su propia culpa. En cuanto, al margen del daño, el que causado en el marco de una investigación penal no tendría que ser controvertido, en un proceso en el que se ventila un derecho de contenido patrimonial, la conducta de la víctima no puede pasarse por alto[11]. Subregla que además goza de plena compatibilidad con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el numeral 6 del artículo 14:

[11] *"Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414, C.P.: Danilo Rojas Betancourth".*

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

"Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil. Así, en decisión de 18 de febrero de 2010 dijo la Sala[12]:

Además, en cuanto al dolo y la culpa grave que deben analizarse señaló la mencionada sentencia:

"Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo"[13].

Esta Corporación ha dicho también lo siguiente al respecto (se transcribe literal):

---

[12] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp.17933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio".
[13] Sentencia del 10 de mayo de 2018 (expediente 42.897).

"… la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

"Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

"Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil[14]'.

"En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil"[15].

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil[16], la conducta

---

"[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577".
[15] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).
[16] "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos." [17] (Negrilla fuera de texto, cursiva del texto original)

En este orden, a fin de determinar la responsabilidad del Estado por causa de la privación injusta de la libertad, la misma providencia señaló:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, ***será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

Adicionalmente, ***deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.***

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, ***debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.***

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello."[18] (Negrita fuera de texto)

Dicha providencia fue dejada sin efectos mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del

---

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.
"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.
"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

[17] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2018. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947).

[18] Ibídem.

Consejo de Estado dentro del expediente radicado con el número 11001-03-15-000-2019-00169-01 que dispuso en el numeral segundo de la parte resolutiva:

> *"**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiera un fallo de reemplazo en el que**, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante."***

Como consecuencia de lo anterior, la Alta Corporación profirió el 6 de agosto de 2020, el fallo de reemplazo precisando lo siguiente:

> *"Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación[19], por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que "existe pero no se puede atribuir al demandado (…), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre"[20] .*
>
> *(…)*
>
> *En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):*
> *"El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.*
> *"El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de*

---

[19] *"El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en si, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil" (Hinestrosa, Fernando: Responsabilidad extra contractual: antijuridicidad y culpa", citado por HENAO, Juan Carlos: "El daño", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36)*

[20] *HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.*

necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva"[21] *(se destaca)."*

10. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el proceso a la luz de la mencionada sentencia, así:

10.1. El daño

En el evento sub exánime, se encuentra probado que el señor HERMIS VARGAS estuvo privado de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, por el delito de hurto calificado agravado, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, por parte de la Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento adelantada el 15 de abril de 2011 y posteriormente, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de El Espinal mediante providencia del 9 de mayo de 2012, emitió sentencia absolutoria en aplicación del principio de *in dubio pro reo,* la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué Sala de Decisión Penal en providencia del 14 de octubre de 2015.

En esta secuencia, se avizora la configuración del daño representado en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor HERMIS VARGAS entre el 15 de abril y el 22 de diciembre de 2011, por lo que corresponde continuar con el estudio arriba señalado, determinando si la actuación del demandante dio lugar a la apertura de proceso penal e imposición de medida de aseguramiento en su contra, analizado a la luz de los títulos de culpa o dolo, para concluir si el daño es antijurídico y como consecuencia si no estaba en la obligación de soportarlo.

10.2. Calificación de la conducta del señor Edwar Andrés Bedoya.

Resulta relevante que el proceso penal adelantado en contra del aquí demandante tuvo lugar en virtud al señalamiento que le hiciera la señora Luz Marina Soto como la persona que participó en el hurto de la motocicleta Yamaha RXS 115 de placa DLK-78 A de propiedad de Hernando Urueña.

[21] *C-469 del 31 de agosto de 2016*

Los hechos que narró la fiscalía en el escrito de acusación fueron los siguientes:

> *"El día 29-07-2010 aproximadamente a las 15h, HERNANDO URUEÑA llegó hasta las oficinas del ICBF ubicada en la carrera 6 entre calle 12 y 13 del Espinal Tolima, parqueó al frente su motocicleta YAMAHA RXS 115, placa DLK-78 A, color azul avaluada en la suma de tres millones de pesos y cuando salió momentos después descubrió que había sido hurtada.*
> *Posteriormente el ofendido acudió a la FGN a informar que la señora LUZ MARINA SOTO quien tenía un puesto de frutas en el sitio de los hechos, había presenciado cuando HERMIS VARGAS alias "el frentón" en asocio de la "hormiga o cartucho" se llevaban la motocicleta del lugar donde la había dejado parqueada.*
> *El 14 de marzo del año 2011 a petición de la FGN el Juzgado Tercero Penal Municipal impartió orden de captura contra HERMIS VARGAS y al día siguiente ante la Juez Primero Penal Municipal del Espinal con función de garantías, se legalizó el procedimiento de captura se formuló imputación en calidad de COAUTOR del delito de HURTO -CALIFICADO-AGRAVADO."* (pág. 9 a 13 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado)

En virtud de tal acusación, se adelantó proceso penal que culminó con sentencia absolutoria, que tuvo como consideraciones en palabras del Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de El Espinal las siguientes (pág. 121-147 archivo "002Cuaderno2PruebaOficio" del expediente digitalizado):

> *"(...)*
> *En conclusión, frente a la declaración que rindiera la señora LUZ MARINA SOTO VALDERRAMA, debe decirse que se advierten flaquezas toda vez que no resulta de pleno convencimiento la contundencia de sus dichos, no existiendo otros medios indicativos al respecto, que permitan sustentar, dar certeza y fuerza de convicción al testimonio por ella rendido.*
>
> *En cuanto a la declaración que hiciera la víctima, es necesario indicar que él no se percata directamente de los hechos, y fía su declaración de lo que en su momento le indicaron, en lo relacionado a las personas que habían hurtado su moto, sin que en primera instancia hubiese podido determinar aquello. Pues afirma que momentos antes se percató de una serie de rondas que le hacían y que le causaban sospecha y en su intento representativo, intentó puntualizar similitudes entre quienes le describieron como las personas que le hurtaron y los que él había visto con antelación.*
>
> *Además, se hace necesario examinar el valor disuasorio que tiene en su declaración, ya que presencialmente no percibe el instante en que le es hurtada la moto, si no que momento después, logra establecer mediante lo dicho por otras personas y principalmente por lo manifestado por la señora SOTO VALDERRAMA, que era el señor HERMIS VARGAS, en compañía de otro sujeto, quienes habían perpetrado el acto criminal…*
>
> *(…)*
> *La conclusión en particular a que se llega, es que no se puede dar suficiente fuerza*

disuasoria a lo declarado por el señor HERNANDO URUEÑA, hace parte del denominado conjunto de pruebas de referencia y además su dicho estaba basado en una declaración que ha considerado este fallador, sin persuasión suficiente para con ella haber producido las bases de un fallo condenatorio.
(…)
Por otra parte, lo referente los testigos de la defensa, el señor REINALDO RIVAS HERRAN y la señora ERIKA VIVIANA RIVAS RINCON, este juzgador resalta, el intento de guardar sincronía frente a circunstancias puntuales, como lo son, la hora en que ese día se debía distribuir el pan, el modo incluso en que debía proceder la distribución y que ese fuera "día de mercado" y hasta la asombrosa coincidencia que según calendario ese día era jueves.

Sin embargo, en el intento de precisar los tiempos y el modo en que se laboraba ese día, llegan a una conclusión no satisfactoria, ya que para el señor REINALDO RIVAS, el encartado salió y volvió entre las dos y tres de la tarde, y para la señora ERIKA VIVINA, el solo pudo haber salido a distribuir el pan después de las cuarto (sic) de la tarde, ya que según ella tardaba dos horas contadas a partir de las dos de la tarde para preparar el pan que sería distribuido.

Lo anteriormente dicho frente a este punto en particular, resulta probatoriamente preocupante para las reglas de la experiencia y de la lógica, pues ya que con precisión cronométrica se hagan referencia a lo acontecido el día en que fuera robada la moto, hace mucho más de un año, pero que a la vez los dos declarantes (padre e hija), en el intento por coincidir en sus apreciaciones difieran en la afirmación o dicho cuando hacen relación a la hora en que el señor Vargas salió de la panadería el día 29 de julio de 2010.

(…)

Verificadas en su conjunto las pruebas al interior del proceso, y cotejándolas para determinar la concurrencia no solo del hecho ilícito, sino además, de que lo aportado por la defensa pueda llegar a producir una fuerza disuasoria suficiente para optar por un fallo absolutorio, se tiene una carencia probatoria en ambas posiciones, lo cual indica la necesidad de optar por una decisión tendiente a aplicar el recurso jurídico del "in dubio pro reo"."

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que la ausencia de responsabilidad del señor HERMIS VARGAS en el hurto de la motocicleta al señora Hernando Uruela, no era palmaria, sino que por el contrario, fue necesario escuchar los testimonios de cargo y de descargo, versiones éstas que eran contradictorias y frente a las cuales el Juez de Conocimiento tuvo que realizar un análisis profundo del material probatorio para llegar a la conclusión de que no tenía certeza si el aquí demandante había participado en el hecho delictivo acordado, así como tampoco era clara su inocencia, razón por la cual aplicó el principio de in dubio pro reo, viéndose claramente que el actuar del demandante generó que se iniciara investigación en su contra y por ende que se decretara la medida de aseguramiento; máxime cuando éste ya había tenido

contacto con el sistema penal, habiéndose proferido en su contra dos sentencias condenatorios y estando en curso para la fecha de su captura otras investigaciones por la misma conducta penal.

10.3. De la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

Ahora bien, conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, es necesario determinar si la privación de la libertad, de la que fue objeto el señor HERMIS VARGAS, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, ***obedeció a una medida apropiada, razonada, conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria***, para lo cual es preciso recordar que la actuación penal que se inició en su contra surgió del señalamiento que le hiciera la señora LUZ MARINA SOTO como participe del hurto de la motocicleta de propiedad de Hernando Urueña, al precisar que éste en compañía de alias "hormiga o cartucho" llevaban empujado el mencionado vehículo y lograron encenderlo justo en frente de su negocio de frutas, para luego huir hacia la vía que conduce a Girardot.

En razón a ello, la Fiscalía solicitó orden de captura en contra del señor Hermis Vargas, haciéndose efectiva el 14 de abril de 2011, por lo que el 15 de abril del mismo año, se adelantó la audiencia preliminar ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal, sustentando el ente acusador la petición de legalizar la captura en lo siguiente (Archivo de audio "01AudienciaLegalizaciónCaptura20110415" ubicado dentro de la carpeta "008AudienciaPreliminar20110415" del expediente digitalizado):

En primer lugar, puso de presente los hechos que rodearon el hurto de la motocicleta de placa DLK-78 A de propiedad de Hernando Urueña el día 29 de julio de 2010 aproximadamente a las 3:00 p.m.

Relató que, posterior a los hechos, la víctima recolectando su información personal, tuvo conocimiento de que una persona había presenciado directamente el hurto de su vehículo, procediendo entonces el organismo de Policía Judicial a realizar entrevista a la testigo, señor Luz Marina Soto Valderrama quien refirió en palabras del Fiscal:

> "*El día 29 de julio de año 2010, por tener ella un pequeño negocio en el mismo sector, observó a Hermis Vargas y a otro ciudadano apodado "la hormiga o cartucho" que hurtaban la motocicleta del lugar, esto es, que la sacaban de allí y luego desaparecieron del lugar. Ella misma llamó a la Policía Nacional señoría, la*

Policía Nacional se hizo presente en el lugar hizo algunas averiguaciones pero no fue posible ubicar la motocicleta ni los autores del hecho" (Minuto 6:50)

Agregó lo siguiente:

"*Como quiera que existe una ciudadana señoría que da cuenta y da fe y dice distinguir al señor Hermis Vargas porque a decir de la comunidad es una persona que delinque en este sector del municipio y que lo señala directamente de haber participado en el hurto de la motocicleta como quiera que la taconeaba, esto para significar, que como que la empujan algo así, para sacarla del lugar, mientras llegaba a un sitio donde poderla encender y huir con ella; es decir que, participó activamente en la comisión de éste hecho, por esta razón señoría, acudí al Juez de garantías, solicité la orden de captura, y la misma se hizo efectiva el día de ayer, teniendo en cuenta entonces que se trata de un delito de hurto calificado…" (minuto 7:33)*

En virtud a lo anterior, la Juez de Control de Garantías legalizó la captura, por haberse efectuado en cumplimiento de una orden legal y haberse respetado los derechos al señor Hermis Vargas, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, se formuló la imputación por el delito de hurto calificado agravado al señor Hermis Vargas, quien no aceptó los cargos.

Finalmente se elevó por parte del Fiscal del caso la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, justificándola de la siguiente manera (Archivo de audio "02AudienciaFormulacionImputacionImposicionMedida20110415" ubicado dentro de la carpeta "008AudienciaPreliminar20110415" del expediente digitalizado) :

1. Que es procedente puesto que el delito de hurto calificado es oficioso y por su modalidad tiene una pena mínima que supera ampliamente los cuatro años de prisión.
2. Que existen medios de conocimiento razonables que permiten inferir que el hecho delictivo ocurrió y que en éste participó el señor Hermis Vargas.
3. Que la medida es adecuada y necesaria para proteger a la comunidad de posibles conductas contra el patrimonio económico por parte del imputado.
4. Que el delito es grave por cuando comporta una pena superior a los 7 años de prisión y por haber sido cometido por dos personas.
5. Que la conducta fue cometida en pleno centro del municipio de El Espinal frente a las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a

donde concurren un número considerable de familias y menores, lo cual genera zozobra e impacto en la comunidad, dando a considerar inseguridad en las calles del municipio.

6. Que la libertad del señor Vargas puede llegar a constituir un peligro para la seguridad de la comunidad y de la víctima porque podría continuar atentando contra los bienes tutelados de la comunidad, teniendo en cuenta que revisado el sistema penal oral acusatorio de la Fiscalía General de la Nación, se encontró que existe otra indagación penal por la misma modalidad delictiva relacionada con medios motorizados radicada con el número 732756000437201000487, además, aparece el radicado número 732756000437200780399, el cual al parecer terminó con sentencia condenatoria como quiera que el registro señala que el caso está en los Juzgados de Ejecución de Penas, lo cual indica que el imputado no ha cometido ocasionalmente éste hecho, sino que por el contrario lo viene haciendo de tiempo atrás y de manera permanente.
7. Que el reporte del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. del 14 de abril de 2011 GOP-AIB 351465, informó que el señor Vargas presenta las siguiente anotaciones: i) Juzgado 2 Penal del Circuito de El Espinal, la extinción de una condena del año 2009 por fraude procesal y falsedad personal; ii) Juzgado 1 Penal Municipal de El Espinal de septiembre de 2008, extinción de la condena por 12 meses de prisión sin que se mencione el delito; iii) Juzgado 2 Penal del Espinal 2 de agosto de 2002, sentencia condenatoria de 36 meses de prisión por hurto calificado agravado.

Por su parte, el apoderado de la defensa que valga decir, es el mismo que ahora representa al demandante en éste proceso, alegó (minuto 21:52 archivo de audio "02AudienciaFormulacionImputacionImposicionMedida20110415" ubicado dentro de la carpeta "008AudienciaPreliminar20110415" del expediente digitalizado)

> *"…desde ya manifiesta ésta defensa que, con mucho respeto se opone a que esa medida solicitada por la Fiscalía en cuanto a que ésta se dé conforme al artículo 307 de la Ley 906 de 2004 literal a) numeral 1, es decir, en un sitio establecimiento de reclusión en contra de mi defendido, por cuanto considero que los elementos por la Fiscalía permiten a su señoría dar la medida concedida en el artículo, mismo articulado, en el mismo literal, pero en el numeral segundo, es decir, detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento…su señoría es un hecho cierto que en este caso, se debe decretar una medida de aseguramiento porque sería ilógico no hacerlo por cuanto en primer lugar el artículo 313 numeral segundo es bien expreso que en los delitos investigables de oficio cuando el mínimo de la pena prevista de la ley sea o exceda de cuatro años, …"*

El artículo 308 de la Ley 904 de 2004 establece:

"*ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

(…)"

Las razones que llevaron a la Juez de Garantías a imponer la medida de aseguramiento al señor Hermis Vargas fueron las siguientes (Minuto: 39:12, archivo "02AudienciaFormulacionImputacionImposicionMedida20110415" ubicado dentro de la carpeta "008AudienciaPreliminar20110415" del expediente digitalizado):

"*…así lo ha demostrado la Fiscalía General de la Nación quien hasta el momento ha indicado que cuenta con la denuncia, la ampliación de la misma, con la entrevista de una ciudadana que vive en esta localidad, la señora Luz Marina Soto Valderrama quien indicó de manera en su entrevista rendida el…4 de marzo del año 2011, ratificada el 15 de abril del año 2011, que siendo el día 29 de julio del año 2010 se encontraba en el establecimiento de su propiedad ubicado en la Cra. 5 con calle 12 esquina del centro del Espinal, cuando observó a dos sujetos, uno de estos que taconeaba la motocicleta marca Yamaha de color azul en buen estado, el que hacia esta labor era el muchacho apodado "frentón" llamado Hermis Vargas y que era conducida por otro sujeto que no está siendo en este momento vinculado a ésta investigación, describe las características morfológicas del aquí encartado e incluso señala que la motocicleta ha sido buscada, había sido buscada con posterioridad por parte de su propietario, que los aquí encartados se dedican a, que puede reconocerlos fácilmente que los aquí encartados se dedican al hurto de las motocicletas, al frontal de los carros, y lo que se les presente a la vista, ha tomado los datos de la víctima y que, y por demás señala que ha sido amenazada en su integridad física por al parecer suministrar información…cuenta por ahora la Fiscalía General de la Nación con elementos materiales de prueba que le permiten sustentar no con grado de certeza ni de probabilidad más allá de*

toda duda razonable, sino con grado de posibilidad la presunta autoría o participación del aquí encartado en las diligencias que se investigan…

Para el presente asunto ha indicado la Fiscalía General de la Nación como aspecto subjetivo que se encuentra demostrado en el proceso, que el aquí encartado resulta peligroso para la comunidad, y porque resulta peligroso para la comunidad y para la seguridad de la sociedad? La libertad del aquí encartado es la que resulta peligrosa para la comunidad y para la sociedad, porque no nos encontramos en un derecho penal de autor sino en un derecho penal de acto, y cuando se considera que la libertad resulta peligrosa para la comunidad?, cuando se analizan la gravedad y la modalidad de la conducta de acuerdo al artículo 310 del C.P.P., artículo que ha sido invocado por la Fiscalía General de la Nación específicamente en lo que tiene que ver con su numeral primero, sustentándolo en la continuación de la actividad delictiva y porque no decirlo, el delito que se investiga en estas diligencias y que presuntamente se le atribuye su comisión al aquí encartado es de gran connotación, es grave por cuanto se trata de un hurto calificado agravado… cuya punibilidad parte de siete años..

La Fiscalía General de la Nación ha indicado, que debe analizarse la continuación de la actividad delictiva, y debe analizarse la continuación de la actividad delictiva, porque si bien es cierto no existe constancia de la vigencia de una sentencia condenatoria en contra del aquí encartado, no es menos cierto que existe el reporte del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. de oficio SEDTOLCOPE-AID-351465, en el cual existen varias anotaciones y aunque no se tiene certeza de se encuentren en vigencia, esto no hace que desaparezca su condición de anotación o antecedente penal…y al parecer y según lo indicado por el Fiscalía General de la Nación en su calidad de servidor público, existen unas investigaciones en curso en contra del aquí encartado relacionados con la comisión de estas conductas punibles específicamente la que se identifica con el número 732756000437201000487, *es una situación que no puede desconocer éste Despacho judicial, y que de plano desvirtúa la posición de la defensa en lo que tiene que ver con la reintegración y con el indicio de resocialización y de nuevas oportunidades que se le puedan dar al aquí encartado, con las sentencias que se han impuesto en contra del mismo y que aparecen reportadas en el oficio del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con el incumplimiento de las mismas dadas las investigaciones del año 2010 y ésta que es del mismo año, que se adelanta en su contra con motivos fundados por cuanto la Fiscalía ha presentado imputación, ha solicitado orden de captura, se tiene no solamente un desacato, se infiere no solamente un desacato del aquí encartado frente a las decisiones judiciales, sino un total desinterés por reintegrarse a la sociedad, y es algo que este Despacho Judicial no puede desconocer, si bien es cierto, no estamos en un sistema peligrosita donde se juzgue a la persona por sus condiciones físicas o su personalidad, también es cierto que está, por lo menos inicialmente demostrado, que la libertad del aquí encartado constituye un peligro para la comunidad dado su desapego a la normatividad que regula las conductas de la sociedad; y se habla del desapego, porque no son, no es solamente una anotación de solicitud de antecedentes penales, hay una sentencia condenatoria por hurto calificado agravado del Juzgado Segundo Penal Municipal, hay una sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal Municipal del Espinal, extinta, pero existe, son dos sentencias condenatorias, hay una sentencia condenatoria*

por fraude procesal y falsedad personal del Juzgado Segundo Penal del Circuito de ésta localidad y hay solicitud de antecedentes judiciales, con lo cual se indica que existen investigaciones que se adelantan en contra por éste tipo de delitos…

…no desconoce éste Despacho judicial que hasta el momento los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía General de la Nación, hacen inferir que ***se torna necesaria, se torna proporcional, se torna razonable, se torna razonable en la medida en que resulta probable que se continuará con la actividad delictiva, y porque resulta probable que se continuará con la actividad delictiva por parte del aquí encartado?, por su comportamiento frente a las oportunidades que el Estado a través de los beneficios le ha otorgado y que éste ha incumplido; porque resulta necesaria?, ya se ha dicho, para proteger a la comunidad, para proteger a la comunidad, al patrimonio económico de la misma y a la seguridad de la sociedad; porqué resulta adecuada?, porque es permitida por la Ley y porque al hacer un parangón o un paralelo entre la restricción del derecho a la libertad del aquí encartado y el derecho de la comunidad a que su patrimonio y a que sus intereses se encuentren resguardados, el derecho a la libertad debe ceder necesariamente ante la protección a la comunidad, hay que evitar la continuación de la actividad delictiva, hay que destacar un desapego total a las normas mínimas de convivencia, una burla a las decisiones judiciales, una burla a las órdenes de los jueces de conocimiento que han dictado las sentencia, que han solicitado las medidas de aseguramiento, y esto no lo puede desconocer éste Despacho Judicial"*** *(negrilla y subrayado del Despacho)*

En este orden de ideas, se advierte que la imposición de la medida de aseguramiento, de la que fue objeto el señor Vargas, estuvo precedida de todas las exigencias formales, procesales y sustanciales requeridas por la ley penal para ello, pues en primer lugar, su captura fue solicitada por la Fiscalía, previa presentación y argumentación de cada uno de los requisitos contemplados en el CPP, y fue legalizada dentro del menor tiempo posible, conforme se evidenció en la audiencia concentrada, pues su aprehensión física ocurrió sobre las 3:30 de la tarde del día 14 de abril de 2011, y la audiencia de legalización se llevó a cabo el día siguiente, 15 de abril de 2011 en horas de la tarde.

En segundo lugar, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario también estuvo precedida de la solicitud que hiciera el fiscal y cuyos argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, fueron tenidos en cuenta por el Juez de control de garantías al momento de impartir su decisión.

En consecuencia, para el Despacho es claro que dicha decisión estuvo antecedida de una serie de actuaciones procesales y probatorias que fueron ejecutadas con total apego a la ley, cumpliendo los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, pues tal medida fue razonable, proporcional

y necesaria, si se tiene en cuenta: (i) la entidad de los hechos por los cuales fue vinculado al proceso el hoy demandante; (ii) las pruebas recaudadas en el mismo, las cuales ofrecían serios motivos de credibilidad y alta probabilidad de responsabilidad y (ii) la valoración sobre el riesgo que podría representar para la sociedad la libertad del sindicado, debido a su repetido contacto con el sistema penal, luego es claro hasta aquí, que dicha privación de la libertad se encuentra ajustada a Derecho.

Pese a lo anterior y si bien es cierto conforme consta en la sentencia del 9 de mayo de 2012, que el señor Hermis Vargas fue absuelto del delito que le fue imputado, no lo es menos que el fallador señaló expresamente: "*Verificadas en su conjunto las pruebas al interior del proceso, y cotejándolas para determinar la concurrencia no solo del hecho ilícito, sino además, de que lo aportado por la defensa pueda llegar a producir una fuerza disuasoria suficiente para optar por un fallo absolutorio, se tiene una carencia probatoria en ambas posiciones, lo cual indica la necesidad de optar por una decisión tendiente a aplicar el recurso jurídico del "in dubio pro reo",* permitiendo inferir que existía duda frente a la responsabilidad o inocencia del señor Vargas en el hurto de la motocicleta de propiedad de Hernando Urueña, decisión que por demás, fue confirmada el 14 de octubre de 2015.

Así las cosas, y estudiado el material probatorio relacionado y valorado en dicho proceso penal, evidencia esta juzgadora con claridad, que el señor Hermis Vargas realizó acciones concretas, que generaron de manera palmaria su vinculación a la actuación penal y por ende la privación de la libertad en centro de reclusión, debido a su reincidencia en la comisión de tales conductas.

En tal sentido, conforme consta en las providencias del 9 de mayo de 2012 y 14 de octubre de 2015, el señor Vargas fue absuelto y sobre su inocencia nada debe agregarse, si se considera que así lo resolvió su juez natural, pese a ello también debe analizarse que había sido condenado en tres oportunidades por conductas delictivas similares y se encontraba en curso otra investigación por el mismo delito, comportamiento altamente reprochable que hace que el daño que hoy alega en cabeza de las demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, le sea atribuible, pues quebrantó deberes de comportamiento y legales que estaba obligado a observar.

Bajo ese entendido es claro que la medida de aseguramiento fue ajustada a derecho y el demandante estaba en el deber de soportarla, pues no se debe olvidar que su propio defensor, al pronunciarse frente a la solicitud realizada por

la Fiscalía, aceptó que la imposición de la misma era necesaria dado el material probatorio existente, indicando tajantemente que "*sería ilógico*" no imponerla, sin embargo solicitó que ésta se produjera en su lugar de residencia, sin embargo, ésta petición no tuvo vocación de prosperidad debido al historial delictivo del imputado y el desapego de éste a las órdenes judiciales y a la normas que regulan la convivencia social.

En atención a los parámetros jurisprudenciales señalados en el desarrollo de la presente providencia y a la forma como se llevó a cabo la imposición de medida de aseguramiento de la cual fue objeto el señor Hermis Vargas, encuentra el Despacho sin duda alguna, que la actuación de las entidades demandadas se encuentra ajustada a derecho, en atención a que respetaron todas las etapas procesales señaladas por la norma penal vigente, cada una de sus actuaciones estuvo precedida del estudio de los aspectos fácticos y jurídicos requeridos, y la decisión de imponer la medida de aseguramiento no estuvo enmarcada en aspectos subjetivos o caprichosos del funcionario judicial, sino por el contrario, se adoptó siguiendo todos los lineamientos procedimentales del caso para su imposición y teniendo en cuenta los aspectos sustanciales trazados por la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad para la clase de delitos de los que fue investigado.

Así las cosas, pese a haberse emitido un fallo absolutorio a favor del HERMIS VARGAS, no hay lugar a realizar juicio de reproche al proceder de las entidades demandadas ya que éstas actuaron conforme a derecho, pues ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y más concretamente, se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta penal por la cual fue investigado el hoy demandante, y fueron dadas por el actuar del hoy demandante, quien dio lugar a que fuese investigado y privado de la libertad por el tiempo que se consideró adecuado, hechos entonces que no pueden ser endilgados a las accionadas, se reitera, por cuanto el actor ocasionó que se impusiera la medida de aseguramiento que lo privó de la libertad.

11. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor HERMIS VARGAS por el delito imputado no tuvo el carácter de injusta, ya que obedeció a las exigencias propias del rito penal, y que se presentaron como consecuencia del señalamiento que le hiciera la señora Luz Marina Soto Valderrama como coautor del hurto de la motocicleta de Hernando Urueña,

delito por el que además ya había sido investigado y condenado en otras oportunidad, es claro que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora la suma del 4% de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

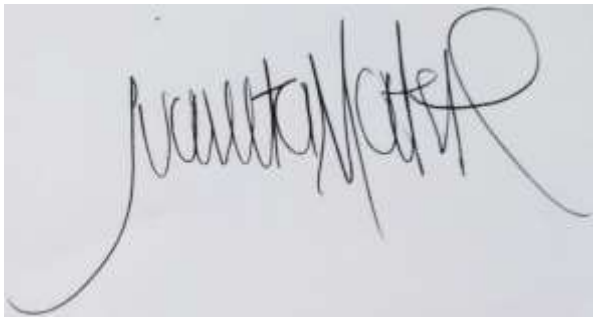

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7295263966a2e226dfe52357e95c4b72f9c66ecae327f96186ceca676d5367c1
Documento generado en 24/08/2021 02:26:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica